



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**59402/2022 HORBAYCZUK, ERICA MARISA c/ CPCAF (EX 31311/19) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47**

Buenos Aires, 5 de mayo de 2023.- AA

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. Que el defensor designado de oficio interpuso recurso en los términos del artículo 47 de la ley 23.187 contra la sentencia n° 78, del 29 de junio de 2022, dictada por la Sala I del Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) que impuso a la abogada Erica Marisa Horbayczuk una sanción de llamado de atención por haber infringido los artículos 3, inciso 'b', apartado 1, y 53 de la ley 23.187 y el artículo 11 del Código de Ética (presentación del 11 de octubre de 2022, cuyo traslado fue contestado el 14 de diciembre).

II. Que cabe efectuar una reseña de los antecedentes más relevantes.

1. La causa fue iniciada con la denuncia presentada el 5 de septiembre de 2019 ante el CPACF por la señora Carolina Cyntia Maneiro contra la Dra. Horbayczuk, debido a que había asumido su representación letrada "en todas las cuestiones relacionadas con temas de familia en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 106 [...] encontrándose inhabilitada para hacerlo" ya que tenía su matrícula suspendida por falta de pago.

2. Mediante el dictamen n° 147 del 16 de noviembre de 2020, la Unidad de Instrucción del TD del CPACF consideró que "de las copias extraídas [de los expedientes involucrados] solo en el escrito de 'CONTESTA TRASLADO...' [del 3 de junio de 2019], se puede inferir que efectivamente actuó estando suspendida, tomando en consideración el lapso de suspensión fue del 01.05.19 al 19.02.2020", en consecuencia, entendió que su actuación profesional transgredió lo dispuesto en el artículo 3º, inciso 'b', apartado 1), de la ley 23187 y dispuso prosecución de la causa.



3. Por medio de la resolución del 26 de mayo de 2021, la Sala I del TD del CPACF resolvió proseguir la causa y ordenó correr traslado de la denuncia a la abogada Horbayczuk por encontrarse “*prima facie*” vulnerados "los artículos 3, inciso b), ap., 1; 6, inc. e), y 44, inc. e) de la referida ley y artículos 6, 10 inc. a); 11; 19 incs. a) y f) y 22 incs. a) del Código de Ética, atento lo dispuesto por el art. 7º inc. d) del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina".

4. La defensora de oficio de la letrada Horbayczuk planteó sus defensas mediante la presentación realizada el 9 de febrero de 2022.

5. El 3 de mayo presentó su alegato.

### III. Que para decidir como lo hizo, el TD sostuvo que:

1. De las constancias de las causas “*Maneiro, Carolina c/ Cermesoni, Jorge s/ Denuncia por violencia familiar*” y “*Incidente N° 1 – Actor: Maneiro, Carolina Cynthia. Demandado: Cermesoni, Jorge Raul s/Art. 250 C.P.P. –incidente familia*” se comprobó que la letrada Horbayczuk "actuó profesionalmente a pesar de estar suspendida para hacerlo" por falta de pago de su matrícula.

2. La "ley de Colegiación establece en su artículo 51º como se integrarán los fondos del Colegio, e incorpora en su inciso a) la cuota anual que deben abonar todos los abogados inscriptos en la matrícula" y el artículo 53 "faculta al Colegio de Abogados a suspender al matriculado que incumpliera en el pago de las anualidades establecidas".

3. El requisito de notificación y publicidad se encuentra cumplido, ya que la suspensión de la matrícula profesional de la letrada denunciada fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 27 de junio de 2019.

### IV. Que el defensor de oficio planteó, en el recurso, las siguientes críticas:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**59402/2022 HORBAYCZUK, ERICA MARISA c/ CPCAF (EX 31311/19) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47**

1. "[L]a matriculada no se encontraba notificada de la suspensión por lo que no puede atribuírsele violación de norma ética alguna. Efectivamente, mi defendida al momento de presentar el escrito del 3 de junio de 2019 no sabía que se encontraba suspendida".

2. La notificación de la suspensión de la matrícula "fue notificada mediante la publicación en el Boletín Oficial" cuando debió efectuarse "en forma personal".

3. "[S]i como sostiene la Sala I en su sentencia que la notificación fehaciente se encuentra cumplimentada con la publicación en el Boletín Oficial el 27 de junio de 2019, no hay violación de lo establecido por la ley de ejercicio profesional y del Código de Ética del CPACF puesto que mi defendida no tenía impedimento para ejercer, pues al momento de presentar el escrito no sabía que estaba suspendida, no estaba notificada de la suspensión en la matrícula".

4. El TD del CPACF no respetó los principios fundamentales de Derecho que surgen de su reglamento, especialmente el principio de inocencia, "in dubio pro matriculado" y el "de interpretación más favorable".

V. Que la responsabilidad primaria del juicio de la conducta ética de quienes ejercen la abogacía corresponde a quienes son pares, en tanto cumplen los mismos menesteres y conocen —por tanto— los alcances de la responsabilidad profesional que les corresponde y la compleja serie de comportamientos inspirados en los usos profesionales, en la tradición y en las reglas de costumbre.

El Tribunal de Disciplina del CPACF está compuesto por personas profesionales del derecho, expertas en la valoración de las conductas.

Los tribunales judiciales deben atenerse a ese juicio, salvo que se configure una arbitrariedad que provoque la reversión de la validez de las decisiones que el Tribunal de Disciplina haya tomado en cumplimiento de la potestad específica de la valoración profesional (esta sala, causa n°



18.676/2021 “*Jalife, Alan Ariel c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía - ley 23187 – art. 47*”, pronunciamiento del 21 de junio de 2022, y sus citas de las causas “*Pastor*”, “*Guevara*”, “*Méndez*”, “*Delega*”, “*Delucchi*”, “*Gandini*”, “*Shvarztein*” y “*Hernández Olmos*”, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2011, del 30 de agosto de 2012, del 12 de marzo y 2 de julio de 2015, del 16 de febrero de 2017, del 2 de mayo de 2019, del 27 de agosto de 2020 y del 2 de noviembre de 2021, respectivamente).

**VI.** Que en ejercicio de esas atribuciones propias, la Sala I del TD del CPACF ponderó las constancias existentes en la causa disciplinaria y tuvo por acreditada las infracciones éticas que se imputaron a la abogada Horbayczuk.

**VII.** Que los agravios no resultan relevantes para modificar la decisión recurrida.

En efecto, la letrada Horbayczuk:

**1.** Como abogada inscripta en la matrícula y en ejercicio de la profesión se encuentra alcanzada por las previsiones de la ley 23.187.

El artículo 53, último párrafo, de esa ley dispone que “La falta de tres pagos anuales se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio lo suspenda en la matrícula hasta que el matriculado regularice esta situación...”.

Bajo esa regla, no podía desconocer su obligación de abonar por períodos anuales su matrícula y los efectos que traía aparejado el incumplimiento en el pago de tres cuotas anuales.

**2.** No cumplió con el pago anual de la matrícula desde mayo del 2016 (ver informes del CPACF del 6/09/2019 y de la Unidad de Instrucción del CPACF del 19/09/2019) hasta que regularizó su situación el 19 de febrero de 2020 (ver dictamen nº 147/2020).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**59402/2022 HORBAYCZUK, ERICA MARISA c/ CPCAF (EX 31311/19) s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47**

Dicho incumplimiento fue plasmado en la resolución dictada el 30 de mayo de 2019 por el Consejo Directivo del CPACF que alcanzó a la abogada. Allí se dispuso "Suspéndanse todas las matrículas que se encuentren en mora en el pago de, al menos, las cuotas anuales correspondientes a los periodos 2016/2017, 2017/2018 y 2018/2019 (o anteriores)".

3. Por ultimo, no puede alegar que cuando actuó como abogada en el mes de junio de 2019 no tenía conocimiento de la suspensión de su matrícula, ya que a esa altura ya había transcurrido un tiempo suficiente (tres vencimientos anuales), en los términos de la norma aplicable, sin pagar su matrícula (ver, asimismo, Sala II, causa 16808/2018, "*Feuerman Claros, Ramiro Fernando c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Ejercicio de la abogacia- Ley 23.187 - Art. 53*", pronunciamiento del 29 de mayo de 2018, y Sala V causa 7622/2022 "*Cossio Mercado Hebe Ariel c/ CPACF (EX 31331/19 s/ Ejercicio de la Abogacia-Ley 23.187, art. 47*", pronunciamiento del 13 de septiembre de 2022).

VIII. Que, en suma, corresponde confirmar sentencia n° 78 del 29 de junio de 2022 dictada por la Sala I del TD del CPACF, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

IX. Que en función de la naturaleza del proceso, de la sanción impuesta, de la etapa cumplida, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 2 UMA —equivalentes a la suma de \$ 29.866, de conformidad con los valores establecidos en la acordada n° 9/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de la Dra. Nancy Griselda Blasi por la dirección letrada y representación procesal de la parte demandada en la sustanciación del recurso directo (artículos 16, 20, 21 y demás concordantes de la ley 27.423).

Fecha de firma: 05/05/2023

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA



#37172607#366268810#20230505111048338

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia nº 78, del 29 de junio de 2022, por la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con costas. 2. Regular los honorarios en los términos del considerando IX.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

